



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
MEDELLÍN (ANT.), ENERO DIECINUEVE DE DOS MIL  
VEINTITRÉS.**

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Roelcy Adolfo Salazar Giraldo.
Accionada:	ARL La Equidad Seguros de Vida O.C.
Radicado:	05001-40-03-005-2018-00400-00
Asunto:	Define Incidente de Desacato- No Sanciona- Termina incidente.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** representada legalmente por el doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y al Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente, el cual fuera promovido, por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**.

**ANTECEDENTES.**

El día 2 de octubre de 2018, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ al señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.017.161.336, los derechos constitucionales fundamentales de la SALUD y la SEGURIDAD SOCIAL, en conexidad con la VIDA DIGNA, en contra de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., en la que se dispuso: *“(.) 2.-ORDENAR en consecuencia, a la accionada ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, que en el término perentorio de las 48 horas siguientes a la de su notificación de esta decisión, - siempre que de ese modo no hubiera obrado antes-, proceda a disponer de todo lo necesario para que al señor ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO, le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON*

*OTORRINOLARINGOLOGÍA y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018. La accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales.”. Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.*

El señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, presentó el 25 de octubre del año 2022, solicitud de incidente de desacato, expresando que **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.**, no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 26 de octubre de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al Doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo de **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** y al Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente, mediante los oficios No 4121 y 4122 del 27 de octubre de 2022, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

La accionada en respuesta comunicó que no ha incumplido el fallo de tutela toda vez que al paciente se le ha brindado toda la asistencia que ha sido requerida a lo largo de su proceso de rehabilitación y con el propósito de alcanzar su mejoría médica máxima; aclara que en efecto se generó la negación de los servicios de **CONSULTA CON NEUROCIRUGÍA**, teniendo en cuenta que el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR** manifestó incontinencia urinaria por lo que el médico tratante consideró remitirlo a dicha especialidad; sin embargo, a la fecha existe dictamen de delimitación diagnóstica en firme, el cual determinó cuales son los diagnósticos laborales, por lo que en adelante las prestaciones derivadas de los diagnósticos comunes no son competencia de esta ARL; al respecto reitera el Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a través de dictamen No. 1017161336 – 12418 Con fecha del 22 de julio de 2021 determinó el origen de los diagnósticos padecidos por el trabajador, así:

DICTAMEN: 4299247

DIAGNÓSTICOS:

- F329 – EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO;
- S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS.

ORIGEN: ACCIDENTE DE TRABAJO

Indicando que la orden médica con fecha del 31 de marzo de 2022, expedida por el médico del dolor que remite a consulta con NEUROCIRUGÍA debido a que el paciente refiere pérdida de control del esfínter urinario, según el dictamen de calificación de origen y PCL, no se evidencian sintomatologías de falta de control del esfínter urinario, motivo por el cual no se incluyó en la calificación la incontinencia como de origen profesional, por lo que sus diagnósticos laborales cobraron firmeza, siendo así que únicamente padece un EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO, y una CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS como derivados del accidente de trabajo, motivo por el cual le fue negada la consulta con NEUROCIRUGÍA, toda vez que tales servicios son derivados de la patología que presenta recientemente y que corresponde a una incontinencia urinaria.

Reitera la accionada que el diagnóstico “incontinencia urinaria” y la remisión a la especialidad Neurocirugía para tratar dicho síntoma no guardan relación alguna con los diagnósticos previamente definidos como laborales, motivo de la negación toda vez que sus patologías no definidas como laborales deberán ser tratadas por la Entidad Promotora de Salud al ser una contingencia de origen común, lo cual se evidencia memorial de negación que le fue comunicado al accionante.

A través de auto proferido el 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se conminó al Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA en su condición de Presidente Ejecutivo y al Doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente, de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante los oficios No 2021 y 5052 de fecha 19 de diciembre, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, al Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA en su condición de Presidente Ejecutivo de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y al Doctor CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI en su condición de Representante Legal Suplente.

### **ARGUMENTACIONES.**

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional.

Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.*

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de*

*desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).*

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

*“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.*

*“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.*

*“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”*

*“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.*

*“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).*

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido. Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. **De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente.** En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

*“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”*

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”*.

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 2 de octubre de 2018, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado a la **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.:** *“...proceda a disponer de todo lo necesario para que al señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, le sean expedidas las respectivas autorizaciones y practicados los siguientes servicios de salud: AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA; AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguirá suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018. La accionada **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, aquéllos que, refiere que se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente, si la Administradora de Riesgos Laborales A.R.L. o la Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y pueda hacer exigibles, las prestaciones correspondientes. Una vez determinado el origen de la patología que ahora aqueja al actor, la ARL podrá administrativamente repetir por los gastos ocasionados en virtud de los servicios prestados si no le correspondía incurrir en tales prestaciones asistenciales.”* Fallo de tutela que no fue impugnado.

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada que procediera a autorizar y practicar los servicios de salud: AUDIOMETRÍA TONAL U ÓSEA-AÉREA;

AUDIOMETRÍA VOCAL; IMPEDANCIOMETRÍA-TIMPANOGRAMA Y POTENCIALES EVOCADOS AUDITIVOS; CONSULTA CON ESPECIALISTA CON NEUROLOGÍA y CONSULTA DE CONTROL CON OTORRINOLARINGOLOGÍA y en virtud del principio de la continuidad del tratamiento, seguir suministrándole las prestaciones asistenciales que requiera el actor, a raíz del accidente de trabajo que él sufrió el 1º de mayo de 2018; la segunda parte, para que se encargará de determinar el origen de los padecimientos actuales del accionante, que refiere se originaron en el accidente laboral, con el fin de establecer qué entidad es la competente para prestarle los servicios de salud por las patologías que lo aquejan.

En torno de la orden referenciada la accionada se pronunció en los mismos términos del informe que ocasionó el requerimiento previo, no obstante, indicó que en aras de evitar una sanción en contra del representante legal de esa compañía, procedió a atender el requerimiento judicial y accedió a autorizar la consulta con neurocirugía, no obstante, solicita al despacho tener en cuenta las disposiciones normativas reseñadas y la delimitación diagnóstica realizada por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a través de dictamen No. 1017161336 – 12418 con fecha del 22 de julio de 2021 mediante la cual determinó que del accidente se derivan los diagnósticos: F329 – EPISODIO DEPRESIVO NO ESPECIFICADO; S300 – CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS.

Así la ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C., acreditó que procedió a autorizar la atención a través de documento No. 5957864 con fecha del 21 de diciembre de 2022 esta entidad procedió a **CONSULTA CON NEUROCIROLOGÍA**, conforme se evidencia a continuación:

**AUTORIZACION DE SERVICIOS MEDICOS**

05360 ITAGÜI Diciembre 21 de 2022

Empresa 860090915 ACTIVOS S.A.S  
Empleado 1017161336 SALAZAR GIRALDO ROELCY ADOLFO  
Remite 830008686 LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA

Número Ref ARP 429927

Prestador 800190884 CLINICA ANTIOQUIA SA  
Dirección CALLE 45 NO 49 - 02  
Teléfono 3222211 Ciudad 05360 ITAGÜI

**AUTORIZACION No**

**5957864**

Diagnostico

--	--	--	--

CODIGO	PROCEDIMIENTO	OBSERVACIONES	CANTIDAD
54	CONSULTA		
890202	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS	SE AUTORIZA VALORACIÓN POR LA ESPECIALIDAD DE NEUROCIROLOGÍA // DERIVADO DE MEDICINA LABORAL SOM 20/12/2022 DRA. LAGUNA // DESACATO // SUJETO A AUDITORÍA MÉDICA	1

En la autorización se encuentran consignados los datos de contacto del prestador autorizado:

- **IPS:** CLINICA ANTIOQUIA SA
- **Autorización:** 5957864
- **Teléfono:** 604-3222211
- **Dirección:** Calle 45 No 49 - 02

Lo anterior fue puesto en conocimiento al señor ROELCY ADOLFO SALAZAR a través de memorial con fecha del 21 de diciembre de 2022 remitido al correo electrónico informado, en el cual le indicó que su consulta se encuentra autorizada, por lo que deberá coordinarla a través de los datos de contacto consignados en la autorización, de lo cual aportó los anexos.

Por lo anterior, considera la ARL accionada que no ha incumplido la orden impartida en el fallo de tutela objeto de desacato.

Bien: conforme a la prueba documental aportada al expediente, consistente en autorizar la orden emitida por el médico tratante en medicina del dolor, a través del documento No. 5957864 con fecha del 21 de diciembre de 2022 con el cual la entidad autorizó la CONSULTA CON NEUROCIRUGÍA, por tanto, se encuentra que la accionada se ha dispuesto a cumplir la orden emitida en el fallo de tutela proferido por este despacho en primera instancia y que no fue motivo de impugnación.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** representada legalmente por el doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. y al Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, en contra de **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** representada legalmente por el doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo de ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE

VIDA O.C. y al Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA** a cargo de **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** representada legalmente por el doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo de **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** y al Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente, en el presente incidente de desacato, promovido por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO**, el incidente de desacato instaurado por el señor **ROELCY ADOLFO SALAZAR GIRALDO** en contra de **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** representada legalmente por el doctor **NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA** en su condición de Presidente Ejecutivo de **ARL LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.** y al Doctor **CARLOS EDUARDO ESPINOSA COVELLI** en su condición de Representante Legal Suplente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.